Rawson, 31 de mayo de 2022.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M. S., R. C. c/ Provincia del Chubut (Ministerio de Seguridad) s/ Acción de amparo por mora” (Expte. Nº 25566 - Año 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor interpone recurso de apelación (conforme ID 654029) contra la Sentencia Definitiva N° 16/2022, mediante la que se rechazó la acción de amparo por mora impetrada por aquel contra el Estado Provincial.----------

----- **I.- La demanda.** ----------

------ En las hojas 9/12 vta., el señor R. C. M. S., por derecho propio, promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Seguridad). Pretendió el libramiento de la orden de pronto despacho para que la demandada diera respuesta, en el plazo correspondiente, al pedido efectuado por él mediante recurso jerárquico y de nulidad, interpuesto ante la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut el día 7/01/2021.----------

------ Manifestó que formuló un reclamo en razón de no habérsele otorgado un ascenso extraordinario. Refiere que tal petición fue rechazada y que habiendo articulado el recurso antes mencionado, el Ministerio de Seguridad Provincial omitió expedirse durante más de once meses.----------

------ **II.- La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ Entre las hojas 152/154 luce agregada la SD N° 16/2022, dictada por el Dr. Günther E. Flass, mediante la cual rechazó la acción de amparo por mora incoada por el accionante, y le impuso las costas de esa instancia.----------

------ Para así decidir, el Magistrado sostuvo que quien demanda a la Administración por mora en resolver, no sólo tiene la carga de demostrar que

es parte de un expediente administrativo sino, también, que aquella dejó vencer los plazos legales cuando estaba en condiciones de expedirse.----------

------ Indicó que por una parte, el amparista pretendía probar dicha mora con copia simple del cargo de recepción del recurso jerárquico y de nulidad por él incoado; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 54.2 de la ley I N° 18. Mientras, que por la otra, la Administración adujo que tal recurso nunca fue interpuesto; añadió que éste no obraba en sus registros y que presentar una copia simple tanto del escrito como del cargo, resultaba insuficiente.----------

------ Con respecto a la norma invocada por el amparista, el Sentenciante señaló que se trata de un artículo de clara interpretación, del que surge que quien presenta un escrito ante la Administración Pública tiene derecho a que se le extienda el correspondiente recibo. Explicó, además, que esa constancia puede ser sustituida por una copia del escrito presentado, siempre y cuando, el funcionario actuante la firme, feche y selle.----------

------ Recordó que se llama cargo, al sello de recepción seguido por la firma de quien recibe y la fecha del acto. Aclaró que la facultad de acreditar el recibimiento por medio de una copia, se refiere al escrito presentado, no a la constancia de recepción; la que debe ser original. Y concluyó que la admisibilidad de la copia sólo se refiere a la petición administrativa y no al cargo inserto en ella.----------

------ Consideró que el Estado no puede constatar la autenticidad del cargo con una simple copia del sello y la firma. Ello, toda vez que pretender que se tenga por válida e indubitable la simple copia del cargo, lesiona el derecho de defensa de la contraria; sobre todo cuando, como alegó la demandada, el recurso en cuestión no obraba en el expediente administrativo.----------

------ Arguyó que el art. 6 de la ley V N° 84 (conforme la reforma producida por la ley V N° 180) dice que junto con la demanda se debe "…acompañar o individualizar la prueba documental…". Juzgó que la individualización a la que se hace referencia, alude a aquella documental que no está en poder de terceros;

y expresó que no se trata de una facultad del actor, de elegir entre acompañar o individualizar la documental que obra en su poder.----------

------ Mencionó el art. 338 del CPCC, en cuanto prohíbe la incorporación tardía de documentos, salvo que se trate de alguno posterior o desconocido.----------

------ Concluyó que el actor no dio ninguna explicación plausible respecto de por qué omitió acompañar la copia del recurso con el cargo original, y que en circunstancias como las descriptas, no podía tener por probada la mora de la Administración ya que no se logró acreditar la obligación de expedirse.--------

------ **III.- El recurso de apelación.** ----------

------ El amparista interpone recurso de apelación porque la decisión le causa un gravamen irreparable. Sostiene que el fallo le cercena el acceso a la justicia al proteger con arbitrariedad, falta de aplicación de la normativa vigente y excesivo rigor formal el incumplimiento del Estado Provincial. Alega, asimismo, que al no haberse expedido respecto del reclamo impetrado, el pronunciamiento le obtura la vía judicial para hacer valer sus derechos. Requiere la revocación de la sentencia apelada y que se condene a la demandada para que en el plazo que este Superior Tribunal de Justicia estime oportuno, responda el recurso jerárquico interpuesto el día 7/01/2021 ante la Jefatura de Policía.----------

------ **III.1.-** En primer lugar, se agravia de la sentencia impugnada por considerarla arbitraria. En tal sentido, aduce que va más allá de la defensa esgrimida por la Provincia, pues introduce cuestiones que la propia demandada no incorporó y que no guardan relación con las exigencias que rigen la materia. Refiere que de ese modo se lesiona el principio de imparcialidad que rige a la magistratura, se viola el derecho de defensa en juicio y se omite la prueba existente en autos.----------

------ Arguye que el argumento de la demandada consistió en que el amparista presentó una copia simple sin firma del peticionante. Pero agrega que en ningún momento hizo referencia a que el cargo era una copia simple. Colige que ésta fue una cuestión introducida por el *a quo*.----------

Dice que la demanda digitalizada y el escrito ID 613186 (contestación del traslado de la documental acompañada por la demandada), al igual que todos los escritos que se presentan en la totalidad de los juicios de la Provincia del Chubut, son copias digitalizadas y no originales; ello conforme lo dispuesto por la Acordada N° 4872/2020-STJ. Y asevera que ello prueba que aquellos se encuentran debidamente firmados por el señor M. S. Manifiesta que la sentencia apelada no dice nada al respecto y que, de ese modo, ha obviado prueba debidamente incorporada a las presentes actuaciones.----------

------ Menciona que por medio del escrito ID 613186 ofreció acompañar la presentación en formato papel por ante la mesa de entradas de la Cámara de Apelaciones, pero añade que el *a quo* hizo caso omiso a la oferta. Acusa que, no obstante ello, intentó adjuntar la copia física expedida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, cuya digitalización resulta objeto de rechazo tanto por parte de la demandada como del Camarista, pero no le fue permitido.----------

------ El recurrente asevera haber demostrado que es falsa la afirmación de la demandada respecto de que el recurso jerárquico interpuesto carecía de su firma. Considera que el Sentenciante hizo una interpretación "*sui generis"* del artículo 54.2 de la ley I N° 18, es decir, que buscó con recursos semánticos y ortográficos, la justificación de una decisión que a criterio del recurrente, carece de razonabilidad y se funda únicamente en la opinión de aquel.----------

------ Memora que sostuvo oportunamente que si la presentación ante la Provincia hubiese sido realizada de forma incorrecta, esta última debía hacerlo saber conforme lo dispuesto por el art. 56 de la ley I N° 18. Sin embargo, señala que no surge de las constancias de autos, intimación alguna de parte del Ministerio de Seguridad o de la Policía de la Provincia a efectos de que se adecuara la presentación.----------

------ Entiende que requerir un cargo original en un escrito escaneado es de imposible cumplimiento. Aduna que, siguiendo la postura adoptada por el *a quo*, tampoco podría considerarse original la documental acompañada por la

demandada; pues el expediente administrativo está compuesto por copias escaneadas.----------

------ **III.2.-** En su segunda crítica, el apelante sostiene que el Camarista entiende que el cargo inserto en el escrito escaneado presentado no es el original; y que no puede rebatir tal afirmación toda vez que se trata de un argumento que fue exclusivamente introducido por aquel y no por la parte accionada. Colige que no puede dar una explicación de una falta que no cometió.----------

------ Indica que la mora de la Administración surge prístinamente del simple hecho de contar los plazos que tenía para expedirse, sin haberlo hecho. Añade que el hecho de que la demandada sostenga que en el legajo del actor no se encuentra el recurso, habla de una gravedad institucional importante; y refiere que el Camarista no ha valorado esa circunstancia.----------

------ **III.3.-** En su tercer agravio, el apelante acusa que la sentencia en crisis establece requisitos que la Acordada N° 4872/2020-STJ no requiere; lo que a su juicio desvirtúa la norma, torna arbitraria la decisión y le genera un gravamen irreparable. Cita los arts. 5 y 8 de aquella.----------

------ Expresa que la norma no dispone nada respecto al cargo que debe estar impreso en los escritos acompañados como documental. Menciona que tal circunstancia no fue opuesta como excepción por parte de la accionada, pero que si fue introducida por el Sentenciante en un ejercicio de excesivo rigorismo formal.----------

------ Itera que, tal como reza la norma, digitalizó y acompañó la copia que tenía en su poder del recurso jerárquico interpuesto ante la Jefatura de Policía. Y dice que, ante el desconocimiento por parte de la demandada, demostró que el escrito contenía la firma y ofreció su presentación por mesa de entradas del Tribunal en formato papel; lo que no fue tenido en cuenta al momento del dictado del fallo.----------

------ Sostiene que el Magistrado no puede asumir el rol de legislador (en el presente caso, el del Superior Tribunal de Justicia), suplantando su voluntad e incorporando requisitos que la acordada no prevé. Máxime, destaca, cuando denegó prueba que, según criterio del *a quo*, resultaba elemental para demostrar que la Administración estaba obligada a dictar una resolución.----------

------ **III.4.-** El cuarto embate hacia el fallo en recurso, radica en entender que éste resulta contradictorio con las decisiones previas adoptadas por el Camarista en las mismas actuaciones.----------

------ Arguye que si el Sentenciante rechaza la acción por no haberse probado la obligación de expedirse en cabeza del Estado Provincial, necesariamente el amparo no cumple con los requisitos de admisibilidad; lo que interpreta, debió haber sido advertido previo a correr el traslado de la demanda. Transcribe fragmentos de los arts. 6 y 7 de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.-

------ Razona que si el *a quo* entendía que el documento no resultaba original, lo que debió haber hecho era seguir la letra del art. 6 antes citado; y haber ordenado al amparista, en el tiempo que estimara oportuno, la subsanación de la situación bajo apercibimiento de tener por desistido el amparo por mora intentado. Para ello, refiere, debió haber ordenado acompañar en formato papel el recurso administrativo interpuesto; o bien, rechazar *in limine* la acción instaurada.----------

------ **III.5.-** La última crítica va dirigida hacia la condena en costas dispuesta por el Magistrado sobre el amparista en virtud de la aplicación del principio objetivo de la derrota.----------

------ El recurrente considera que dicha imposición resulta desajustada a derecho y que le genera un gravamen irreparable, cercenándole su derecho de defensa y perjudicándolo económicamente. Ello toda vez que obliga al pago de una suma de dinero -que no posee- a quien está solicitando a la Provincia del Chubut que le otorgue las herramientas para poder ejercer su defensa; y que ésta, injustificadamente se las niega.----------

------ Finalmente, en el capítulo III del libelo recursivo, el apelante ofrece

acompañar el recurso jerárquico original, en formato papel; en el que afirma que consta el cargo de recepción original.----------

------ **IV.- El dictamen de la Procuración General (hojas 160/161).** ----------

------ Luego de una breve reseña del recurso de autos, la Fiscal General Jefe, subrogando al Señor Procurador General Adjunto, entiende que lo que está en discusión es si se ha producido o no la prueba necesaria para acreditar la mora de la administración.----------

------ Señala que a h. 22 vta., observa un escrito en soporte papel titulado "Interpone Recurso Jerárquico", con el cargo de la Policía del Chubut de fecha 7/01/2021. En virtud de ello, considera que la parte actora ha cumplido debidamente con lo dispuesto por la Acordada N° 4872/2020-STJ, en cuanto a la documentación digitalizada.----------

------ En mérito a lo expresado, opina que corresponde hacer lugar al recurso de apelación intentado por el amparista contra la Sentencia Definitiva N° 16/2022.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Definitiva N° 16/2022 dictada por un Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.------

------ En dicha oportunidad, se rechazó el amparo por mora articulado por el actor en razón de considerar el Magistrado que no había sido acompañada la copia del recurso jerárquico con el cargo original. De allí que la cuestión a dilucidar en esta instancia radica en determinar la suficiencia de la documentación digital para acreditar la pretensión.----------

------ **II.-** En el caso, lo específico de la acción promovida en autos nos conduce a recordar su concepto y alcances. Así, en palabras de Creo Bay y Hutchinson el amparo por mora "…no es otra cosa que una orden judicial de "pronto

despacho” de las actuaciones administrativas. Por medio de él se posibilita que quien sea parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial, a fin de que se emplace a la Administración a que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en un plazo que le fije el juez…” (Horacio D. Creo Bay, Tomás Hutchinson. “Amparo por mora de la Administración Pública”, 3ra ed. Año 2006. Ed. Astrea. Pág. 47).----------

------ **III.-** Ahora bien cuadra tener presente que tal como surge de las constancias de la causa, el amparista acudió a la jurisdicción en procura de que se ordenara a la Administración Pública, dar respuesta al recurso jerárquico y de nulidad interpuesto en contra de una resolución que rechazó su reclamo, sobre el que ésta no se había pronunciado.----------

------ En ese sentido, se aprecia de las actuaciones digitales obrantes en el Sistema Libra, que el actor interpuso la acción de amparo por mora y adjuntó en dicho acto la prueba documental mediante la que pretendía acreditar su procedencia (conforme presentación ID 553786). Cabe resaltar que dentro de este archivo digital, se encuentra la copia del recurso jerárquico interpuesto ante la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut con el cargo de recepción colocado por dicho organismo en fecha 7/01/2021. ----------

------ Entonces, debe señalarse que la presentación del amparista se ajusta correctamente a lo dispuesto por este Superior Tribunal de Justicia mediante el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 sobre el sistema de presentación de escritos electrónicos. Concretamente, en su artículo 8 “Documentación que acompañe escritos” se establece “…Cuando los escritos sean acompañados de documentación, y esta sea digitalizable, la presentación se realizará en un único documento. El interesado deberá proceder a su inmediata presentación electrónica, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada o digitalizarla a su costa…”.----------

------ Así, en consonancia con lo dictaminado por la Procuración General, asiste razón al recurrente cuando alega que la sentencia en recurso establece requisitos que el referido acuerdo plenario no prevé. Por el contrario, es erróneo el razonamiento del Camarista, por cuanto no reparó en lo previsto por dicha

normativa. Siendo esta última la razón concreta por la que el amparista suministró una copia digital del escrito en cuestión y no adjuntó en el expediente la copia original en formato papel.----------

------ Ello pues, en el *sub examine* el amparista acompañó la copia digital del recurso jerárquico, con su respectivo cargo de recepción. Lo que, a partir la entrada en vigencia del acuerdo plenario celebrado por este Cuerpo, equivale a considerarla como documentación original. No obstante lo dicho, merece destacarse que en ocasión de contestar el traslado conferido de la documental adjunta con la contestación de la demanda (ID 613186), el actor ofreció acompañar el escrito original por mesa de entradas, para el caso del que el *a quo* lo estimara pertinente.----------

------ Por ello, cabe concluir que en el caso de marras, el amparista ha acreditado debidamente la obligación de expedirse que pesa sobre la Administración Pública, en el marco del procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.----------

------ En sentido concordante, la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que "…Dado que el recurso jerárquico interpuesto por el reclamante contra el acto que revocó su nombramiento como cabo de la Policía de la provincia debía ser resuelto por la autoridad competente en el plazo que establece el art. 77 inc. g Ver Texto del Decreto LPA. 7647/1970, el que se encuentra ampliamente excedido, cabe concluir que existió un comportamiento de la Administración que se traduce en el incumplimiento del deber de expedirse, correspondiendo por tanto hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida, fijando para que se decida el recurso señalado el plazo de treinta días…" (SCBA en autos caratulados: "Trotta, Osvaldo E. v. Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Seguridad…", 31/8/2005. Cita: TR LALEY 70020110).----------

------ En razón de lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado por el amparista, revocar la sentencia impugnada y ordenar al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut

que se expida respecto del recurso jerárquico y de nulidad interpuesto por el señor R. C. M. S. ante la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut el día 7/01/2021, en el plazo improrrogable de 5 días hábiles de quedar firme la presente.----------

------ **IV.-** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, corresponde readecuar la imposición de costas de la instancia anterior y fijarlas a la Provincia del Chubut; y asimismo, regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto, en la suma de 30 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15) con más IVA si correspondiere; sin regular estipendios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. I. O. B., en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII N° 4.----------

------ Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes del actor, Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto, en el 35% de lo que debió haberse regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el señor R. C. M. S.----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 16/2022 dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Günther E. Flass. Y por consecuencia, admitir la acción de amparo por mora promovida conforme ID 553786. ----------

------ **3°) ORDENAR** al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut que se expida respecto del recurso jerárquico y de nulidad interpuesto por el señor R. C. M. S. ante la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut el día 7/01/2021, en el plazo improrrogable de 5 días hábiles de quedar firme la presente. ----------

------ **4°) LIBRESE OFICIO** al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut a los efectos mencionados.----------

------ **5°) IMPONER** las costas de la instancia anterior a la Provincia del Chubut (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto, en la suma de 30 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15) con más IVA si correspondiere; sin regular estipendios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. I. O. B., (art. 2 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **6°) IMPONER** las costas de esta instancia a la Provincia del Chubut (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes del actor, Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto, en el 35 % de lo que debió haberse regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **7°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Mario Luis Vivas.

Registrada bajo el N° del año 2022. Conste.